

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SECCION QUINTA.

ANUNCIO OFICIAL.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las expresadas rentas, asi como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Peninsula é Islas Baleares.

1.ª La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1863 y terminará en 31 de Diciembre de 1865.

2.ª El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles, así de la procedencia de la Hacienda como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel y todos los demás efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y sellos sueltos y de correo, papel de multas, reintegro, matriculas, pagares de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.ª No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clases, excepto las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su

subalterna de Alcoy, y las de Gijon y su subalterna de Oviedo.

Se excluyen igualmente las conducciones de salitres desde Zaragoza á las Fábricas de pólvora de Manresa y Villafeliche, y desde Tembleque y Alcázar de San Juan á la de Ruidera.

4.ª Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las Fábricas.

Tambien se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las Fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.ª El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones más de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de Fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas Estancadas.

6.ª El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fábricas y Administraciones de Rentas, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

7.ª El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca dentro del plazo que exprese la guia. No deberá depositar los efectos en parte alguna, suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guias el Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto las remesas.

8.ª Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar más tiempo que el prefijado en la guia, se procederá en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

9.ª Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 5.ª se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare transportes para conducir por lo ménos la mitad de las cantidades de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante, los Jefes de las Fábricas ó Administradores de Rentas, al esperar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado por si gustan concurrir, y á presencia de Escribano el cual librará testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del empleado á quien vayan consignados, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los tabacos labrados la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultados de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes, y en los documentos sellados, timbrados é impresos pagando el contratista 500

reales cada vez que ocurra la detencion.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos, y tambien de las averias, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto é inutilizacion que aquellos contraigan en las averias simples.

Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averias gruesas y naufragios justificados tambien, con arreglo al Código de Comercio.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará á precio de estanco ó de expendicion en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados, en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remita, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la Fábrica de que proceda. Las averias justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labrados al coste y costas de las Fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos tanto elaborados como en rama, y las primeras materias que por la averia se declaren inútiles se quemarán en el punto de su recibo con las debidas formalidades y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Sin embargo, la Direccion podrá acordar, si lo juzgase conveniente, que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos, y en este caso se quemarán en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas los que resultaren inútiles, pagando el contratista todos los gastos que se causen. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia, y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en averia, se conservará por las oficinas que los recibian. La pólvora que se reciba desencartada ó á granel en los depósitos ó Administraciones la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la Fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además á precio de estanco la parte que falta para completar el peso despues de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en esta condicion se le ha de exigir en el acto de

las entregas de los efectos; bajo el concepto de que no será aplicable después de recibidos aquellos en las Fábricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes a las remesas de unas a otras fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideración el Gobierno, para la aplicación de estas responsabilidades, las mermas naturales después de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condición 11 cuando entregue los efectos que conduzca después de los plazos señalados en las guías, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condición 9.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conducción por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la vía marítima ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta ántes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuere suficiente, se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios más bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que expresa la condición 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos, ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia; de los que nombre dará cuenta á la Dirección para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningún caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando esteno hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Dirección para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato, se entendiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

23. La nota de distancias que se inserta á continuación servirá de regulador para hacer por ella la liquidación de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formación.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Dirección general de Rentas Estancadas al respecto de leguas de 6.666 2/3 varas en vista de lo que informe la Administración de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente después de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamación del contratista resultare discordancia, la Dirección recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamación sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relación á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conducción; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó de defraudación de los conductores para que en ambos casos la Dirección, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporción, si así fuere más conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

27. A los tres días de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique, el importe de la conducción, conforme á las disposiciones vigentes, en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en la distribución de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que este se efectúe.

También podrá exigir la rescisión del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600.000 rs., habiendo además reclamado el abono de la Dirección general de Rentas Estancadas.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrate con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el día 20 de Agosto próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.ª En dicho día, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado 300.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la

apertura de los pliegos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá, y se publicará su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitación oral no diese resultado, será preferida la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

8.ª El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla 3.ª para la subasta.

D. N....., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el período de tres años, se comprometo, con sujeción á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de..... reales y..... céntos. por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 15 de Abril de 1862.—José María de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—Madrid 29 de Mayo de 1862.—Salaverria.

Distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas, y directamente á estas desde las Fábricas, tan solo á las que de ellas se surten en dicha forma:

PROVINCIAS.	DISTANCIAS.	
	Desde las Administraciones de provincias á las subalternas.	Desde las fábricas directamente á las subalternas.
ALBACETE.		
Almansa.....	13	"
Alcarás.....	15	"
Bonilla.....	12	"
Casas-Ibañez.....	8	"
Hellín.....	10	"
Chinchilla.....	2	"
Peñas de San Pedro.....	6	"
Roda.....	6	"
Villarrobledo.....	13	"
Yeste.....	22	"
ALICANTE.		
Alcoy.....	10	"
Denia.....	13	"
Elche.....	6	"
Elda.....	8	"
Orihuela.....	9	"
Villajoyosa.....	6	"
Villena.....	9	"
ALMERIA.		
Adra.....	10	"
Vera.....	14	"
Tijola.....	11	"
Velez-Rubio.....	20	"
AVILA.		
Arenas.....	14	"
Arévalo.....	10	"
Barco.....	16	"
Cebreros.....	9	"
Mombeltran.....	12	"
Piedrabita.....	12	"

PROVINCIAS.	DISTANCIAS.	
	Desde las Administraciones de provincias á las subalternas.	Desde las fábricas directamente á las subalternas.
BADAJOS.		
Alburquerque.....	7	"
Almendralejo.....	11	"
Barcarrota.....	8	"
Jerez de los Caballeros.....	14	27
Mérida.....	9	"
Montejo.....	6	"
Olivencia.....	5	"
San Vicente.....	11	"
Villanueva del Fresno.....	9	"
Zarza (junto Alange).....	12	"
Llerena.....	23	25
Acenaga.....	24	"
Berlanga.....	19	"
Bienvenida.....	16	"
Fuente de Cantos.....	16	"
Montemolín.....	17	"
Monasterio.....	19	"
Zafra.....	14	27
Hornachos.....	14	"
Ribera.....	12	"
Los Santos.....	12	"
Medina de las Torres.....	13	"
Burguillos.....	11	"
Fuente del Maestre.....	11	"
Fregenal.....	"	25
Segura de Leon.....	16	"
SERENA.		
Serena.....	"	45
Cabeza del Buey.....	24	"
Campanario.....	19	"
Castuera.....	21	"
Don Benito.....	15	"
Herrera del Duque.....	28	"
Medellín.....	14	"
Orellana la Vieja.....	20	"
Puebla de Alcocer.....	23	"
Quintana.....	21	"
Síruela.....	26	"
Zalamea.....	28	"
BARCELONA.		
Berga.....	20	"
Igualada.....	11	"
Manresa.....	12	"
Mataró.....	5	"
Vich.....	12	"
Villafranca.....	8	"
Villanueva.....	11	"
Granollers.....	4	"
BURGOS.		
Bribiesca.....	8	"
Belorado.....	11	"
Castrogeriz.....	10	"
Frias.....	16	"
Lerma.....	7	"
Medina.....	18	"
Miranda.....	15	"
Pampliega.....	7	"
Pozas.....	10	"
Salas.....	11	"
Sedano.....	12	"
Villadiego.....	8	"
Villarcayo.....	14	"
Aranda.....	15	"
Roa.....	17	"
CACERES.		
Alcuescar.....	7	"
Arroyo del Puerco.....	3	"
Garrovillas.....	7	"
Montánchez.....	7	"
Torremoncha.....	5	"
Alcántara.....	11	"
Brozas.....	7	"
Ceclavin.....	10	"
Valencia de Alcántara.....	13	"
Valverde del Fresno.....	20	"
Zarza la Mayor.....	13	"
Plasencia.....	15	66
Casas de Palomero.....	22	"
Casas del Monte.....	22	"
Cabezuela.....	24	"
Coria.....	12	"
Gata.....	17	"
Jarandilla.....	25	"
Guadalupe.....	22	"
Montehermoso.....	16	"
Navalmoral.....	21	"
Serradilla.....	10	"
Torrejuncillo.....	10	"
Trujillo.....	9	44
Berzocana.....	16	"
Jaraicejo.....	14	"

PROVINCIAS.	DISTANCIAS.	
	Desde las Administraciones de provincias á las subalternas.	Desde las fábricas directamente á las subalternas.
Miajadas.....	12	"
Zorita.....	15	"
Cumbre.....	8	"
Granadilla.....	20	"
CADIZ.		
San Fernando.....	2	"
Chiclana.....	5	"
Conil.....	8	"
Véger.....	10	"
Medina.....	8	"
Alcalá.....	12	"
San Roque.....	20	"
Algeciras.....	24	"
Tarifa.....	18	"
Ceuta.....	25	"
Puerto.....	7	"
Ruerto-Real.....	5	"
Rota.....	9	"
Sanlúcar.....	11	"
Chipiona.....	12	"
Trebujena.....	13	"
Jerez.....	9	"
Arcos.....	15	"
Bornos.....	18	"
Olvera.....	27	"
Grazalema.....	24	"
CASTELLON.		
Morella.....	17	"
Segorbe.....	12	"
Vinaroz.....	13	"
CIUDAD-REAL.		
Almagro.....	4	"
Almodóvar.....	7	"
Almadén.....	19	"
Daimiel.....	5	"
Malagon.....	4	"
Manzanares.....	9	"
Piedra-Buena.....	5	"
Santa Cruz.....	10	"
Valdepeñas.....	9	"
Alcázar de San Juan.....	15	Desde Madrid 23 1/2 Desde Alicante 48 1/2
Infantes.....	15	"
Solana.....	11	"
CORDOBA.		
Aguilar.....	8	"
Baena.....	10	"
Bujalance.....	7	"
Cabra.....	12	"
Castro.....	7	"
Espiel.....	10	"
Fuente-Ovejuna.....	17	"
Hinojosa.....	17	"
Lucena.....	12	"
Montilla.....	7	"
Montoro.....	8	"
Palma.....	11	"
Pozo-Blanco.....	14	"
Priego.....	17	"
Puente-Genil.....	11	"
Rambla.....	6	"
CORUÑA.		
Arés.....	9	"
Betanzos.....	4	"
Carballo.....	5	"
Carral.....	3	"
Cedeira.....	15	"
Ferrol.....	7	"
Mellid.....	14	"
Puentes.....	14	"
Puentedeume.....	5	"
Santa Maria.....	18	"
Sobrado.....	12	"
Santiago.....	9	"
Ledesma.....	5	"
Padron.....	4	"
Rianjo.....	8	"
Puebla.....	11	"
Noya.....	16	"
Muros.....	17	"
Corcubion.....	14	"
Camariñas.....	13	"
Barcalá.....	3	"
Poulo.....	8	"
CUENCA		
Parrilla.....	6	"
Campillo.....	13	"
Cañete.....	8	"
Priego.....	10	"
Gascuña.....	10	"
Huete.....	10	"

PROVINCIAS.	DISTANCIAS.	
	Desde las Administraciones de provincias á las subalternas.	Desde las fábricas directamente á las subalternas.
Tarancon.....	13	"
San Clemente.....	14	"
Belmonte.....	13	"
La Jara.....	14	"
Iniesta.....	17	"
GERONA.		
Figueras.....	7	"
La Escala.....	7	"
Olot.....	8	"
Puigcerdá.....	23	"
GRANADA.		
Alhama.....	9	"
Alhendin.....	1	"
Almuñecar.....	13	"
Baza.....	19	"
Guadix.....	9	4
Huescar.....	28	"
Isnalloz.....	6	"
Loja.....	9	"
Motril.....	13	"
Orgiva.....	10	"
Santa Fe.....	2	"
Ugijar.....	19	"
GUADALAJARA.		
Horche.....	2	"
Marchamalo.....	1	"
Cogolludo.....	7	"
Brihuega.....	7	"
Budia.....	8	"
Peñara.....	7	"
Alcocer.....	12	"
Hiedelencina.....	12	"
Sigüenza.....	13	"
Molina.....	25	"
Atienza.....	13	"
Cifuentes.....	12	"
HUELVA.		
Ayamonte.....	10	"
Aracena.....	15	16
La Palma.....	8	16
Valverde.....	8	"
Moguer.....	5	"
La Puebla.....	10	"
HUESCA.		
Barbastro.....	8	"
Benavente.....	16	"
Gampo.....	19	"
Fraga.....	20	"
Jaca.....	15	"
Monzon.....	11	"
Biescas.....	14	"
Ayerbe.....	5	"
JAEN.		
Andújar.....	7	"
Alcalá.....	11	"
Bailén.....	7	"
Martos.....	4	"
Mancha.....	2	"
Linares.....	8	"
Porcuna.....	7	"
Baeza.....	8	"
Cazorla.....	15	"
Oriera.....	22	"
Ubeda.....	9	"
Villacarrillo.....	15	"
LEON.		
Almanza.....	10	"
Astorga.....	8	"
La Bañeza.....	8	"
Benavides.....	6	"
Boñar.....	8	"
Garaño.....	5	"
Mansilla.....	4	"
Riaño.....	15	"
La Pola.....	7	"
Riello.....	7	"
Rio-oscurio.....	17	"
Sahagun.....	11	"
Balderas.....	12	"
Valencia.....	7	"
Villamañán.....	6	"
Ponferrada.....	19	"
Ambas-mestas.....	27	"
Bembibre.....	16	"
Villafranca.....	22	"
Puente.....	25	"
LERIDA.		
Balaguer.....	4	"
Cervera.....	10	"
Esterra de Aneo.....	34	"

PROVINCIAS.	DISTANCIAS.	
	Desde las Administraciones de provincias á las subalternas.	Desde las fábricas directamente á las subalternas.
Seo de Urgel.....	24	"
Solsona.....	16	"
Tremp.....	16	"
Viella.....	36	"
LOGROÑO.		
Alfaro.....	12	"
Arnedo.....	8	"
Calahorra.....	8	"
Cervera.....	14	"
Haro.....	7	"
Nájera.....	5	"
Navarrete.....	2	"
Santo Domingo.....	8	"
Soto.....	4	"
Torrecilla.....	6	"
LUGO.		
Aday.....	3	"
Becerreá.....	8	"
Corregal.....	5	"
Castro del Rey.....	4	"
Chantada.....	11	"
Fonsagrada.....	11	"
Foz.....	14	"
Mondoñedo.....	11	"
Monforte.....	11	"
Guiroga.....	15	"
Rivadé.....	2	"
Rivadeo.....	17	"
Sarria.....	6	"
Villabadi.....	4	"
Villalba.....	7	"
Vivero.....	16	"
MADRID.		
Alcalá.....	6	"
Aranjuez.....	8	8
Arganda.....	5	"
Buitrago.....	14	"
Chinchon.....	8	"
Colmenar.....	7	"
Escorial.....	8	"
Getafe.....	3	"
Navalcarnero.....	6	"
San Martin.....	16	"
Torrelaguna.....	11	"
Valdemoro.....	4	"
MALAGA.		
Antequera.....	10	"
Ronda.....	13	"
Velez.....	6	"
Marbella.....	11	"
Estepona.....	17	"
Alhaurin el Grande.....	5	"
Chafarinas.....	31	"
Coin.....	6	"
Archidona.....	11	"
Campillos.....	13	"
Melilla.....	42	"
Alhucemas.....	34	"
Peñon.....	32	"
MURCIA.		
Caravaca.....	16	"
Cieza.....	7	"
Jumilla.....	12	"
Lorca.....	12	"
Molino.....	2	"
Mula.....	8	"
Totana.....	8	"
Cartagena.....	9	Desde Alicante 23, 26. Desde Alcoy 31. Desde Madrid 87.
Aguilas.....	17	"
Mazarron.....	10	"
La Palma.....	8	"
NAVARRA.		
Tudela.....	16	"
Tafalla.....	6	"
Peralta.....	10	"
Puente.....	4	"
Estella.....	7	"
Sangüesa.....	8	"
Viana.....	13	"
Elizondo.....	8	"
Aoiz.....	4	"
ORENSE.		
Allariz.....	3	"
Bande.....	8	"
Celanova.....	4	"
Carvallino.....	5	"
Rivadavia.....	5	"
Trives.....	11	"
Valdeorras.....	17	"

PROVINCIAS.	DISTANCIAS.	
	Desde las Administraciones de provincias á las subalternas.	Desde las fábricas directamente á las subalternas.
Verin.....	11	"
Viana.....	18	"
Guinzo de Limia.....	7	"
OVIEDO.		
Castropol.....	24	"
Luarca.....	16	"
San Estéban.....	8	"
Avilés.....	5	"
Gijón.....	4	"
Villaviciosa.....	7	"
Rivadasella.....	16	"
Llanes.....	21	"
Cangas de Onís.....	12	"
Infiesto.....	9	"
Siero.....	3	"
Sama.....	3	"
Mieres.....	3	"
Taberga.....	8	"
Grado.....	5	"
Salas.....	8	"
Tineo.....	12	"
Cangas de Tineo.....	16	"
PALENCIA.		
Astudillo.....	5	"
Cevico.....	3	"
Paredes.....	4	"
Torquemada.....	3	"
Villada.....	7	"
Villarramiel.....	5	"
Aguilar.....	16	"
Carrión.....	7	"
Cervera.....	17	"
Guardo.....	17	"
Herrera.....	12	"
Osorno.....	8	"
Saldaña.....	11	"
PONTEVEDRA.		
Caldas.....	4	"
Caldelas.....	3	"
Cambados.....	5	"
Cangas.....	4	"
Cotobad.....	3	"
Estrada.....	7	"
Lalin.....	14	"
Marin.....	1	"
Montes.....	7	"
Redondela.....	3	"
Vigo.....	6	"
Villagarcía.....	6	"
Tuy.....	8	"
Bayona.....	9	"
Cañiza.....	9	"
Guardia.....	14	"
Nieves.....	8	"
Porriño.....	6	"
Puenteareas.....	6	"
SALAMANCA.		
Alba.....	5	"
Béjar.....	15	"
Cantalapiedra.....	10	"
Guijuelo.....	10	"
Ledesmas.....	7	"
Miranda.....	14	"
Peñaranda.....	7	"
Tamames.....	11	"
Vitigudino.....	14	"
Ciudad-Rodrigo.....	18	"
San Felices.....	25	"
Fuente-Guinaldo.....	23	"
Aldea del Obispo.....	24	"
El Maillo.....	16	"
SANTANDER.		
Cabezón.....	7	"
Castrourdiales.....	10	"
Entrambas-aguas.....	3	"
Potes.....	15	"
Reinosa.....	13	"
Santoña.....	5	"
San Vicente.....	10	"
Torrelavega.....	5	"
Villacarriedo.....	5	"
Laredo.....	6	"
SEGOVIA.		
San Ildefonso.....	2	"
Sepúlveda.....	11	"
Cuéllar.....	12	"
Santa Maria de Nieva.....	6	"
Villacastin.....	6	"
Turégano.....	6	"
Riaza.....	14	"
SEVILLA.		
Alcalá de Guadaira.....	2	"
Arahal.....	8	"

